



DECRETO N° 385
25 DE MARZO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA COMO MEDIDA TRANSITORIA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA E INTERVENTORÍA CELEBRADOS POR MUNICIPIO DE TIQUISIO - BOLIVAR Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, POR MOTIVO DE SALUD PÚBLICA”

El Alcalde municipal de Tiquisio - Bolívar, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 2 y 305 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto 440 de 2020, Decreto 457 de 2020, y y en las Leyes 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, 1438 de 2011, Ley1751 de 2015 , Decreto 780 de 2016, artículo 29 a 33 del Decreto 1950 de 1973, artículo 91, literal D Numeral 2° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015 , En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el 11 de marzo de 2020 el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró “la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020” por causa del Coronavirus.

Que la mencionada Resolución ordenó a los jefes y representantes legales de los centros laborales públicos y privados, adoptar las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.

Que corresponde a las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias que permitan la adopción de una cultura de prevención y la minimización del riesgo.

Que el presidente de la República por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró “el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días” con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.



DECRETO N° 385

25 DE MARZO DE 2020

Que a través del Decreto 440 de 2020, el presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que a través de Decreto 457 de 2020, el presidente de la República, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que, como parte de las medidas adoptadas por el mencionado decreto legislativo, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020.

Que igualmente se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que una de las medidas adoptadas mediante el Decreto Ley 457 del 2020, dispuso: "ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos y actividades...", enlistando a continuación 34 situaciones que se constituyen en las únicas permitidas en ejercicio del derecho fundamental de circulación. En otras palabras, toda situación que implique el derecho fundamental de circulación que no esté prevista en el listado en mención, se encuentra transitoriamente prohibida.

Qué relación con la circulación de personas en el marco de ejecución de obras públicas, encontramos habilitación únicamente en tres escenarios, el primero es al que se refiere el numeral 18, el cual contempla como actividad permitida: "18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse"; el segundo, el enlistado en el numeral 31, que señala: "31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural", y el tercero, es aquel a que se refiere en el numeral 34, que a su tenor dispone: "34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".



DECRETO N° 385

25 DE MARZO DE 2020

Que en este orden de ideas es viable inferir, (i) que en la actualidad y de manera transitoria la regla general en materia de circulación de personas, es el aislamiento preventivo; (ii) que la ejecución de obras públicas al implicar la circulación de personas, encuentra únicamente habilitación en los tres escenarios mencionados en el párrafo anterior; (iii) que deviene la imposibilidad de ejecutar toda obra pública que no encaje en los supuestos mencionados.

Que la ejecución de los contratos está limitada por las normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento, que para el caso concreto aplica para todas las normativas dictadas por el Gobierno Nacional para la contención de la pandemia, en especial el Decreto 457 del 2020.

Que se hace necesario adoptar la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por el Municipio de Tiquisio - Bolívar, como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención del virus y su mitigación, con el fin de garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos.

Que aquellos contratos que encajen en los casos y actividades previstas en los numerales 18, 31 y 34 del Decreto 457 de 2020, no serán objeto de suspensión, pero corresponderá a los contratistas establecer un protocolo de trabajo en condiciones seguras, basado en los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 356 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Corte Constitucional ha dado alcance al derecho humano al agua estableciendo que existen situaciones especiales, en las que resulta necesario garantizar su acceso. Así en sentencia T-312 de 2012, estableció que: "La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho".

Que mediante el Decreto 441 de 220 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció en su artículo 2 que es necesario garantizar el acceso al agua potable en



DECRETO N° 385

25 DE MARZO DE 2020

situaciones de emergencia sanitaria: Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

Que de conformidad con el Decreto 457 del 2020 en el artículo 3, a fin de que durante asilamiento preventivo obligatorio se garantice el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, en su numeral 25 establece que, se permitirá la circulación de las personas que realicen: las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos sanitarios) (...)

Que en el Decreto en mención se establecen igualmente como excepciones en el numeral 18: la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse y el numeral 31: La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso y requieran acciones de reforzamiento estructural.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

Que, debe tenerse en cuenta, que el artículo 64 del Código Civil dispone sobre la fuerza mayor o caso fortuito lo siguiente: "Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Que en lo que respecta a la responsabilidad del deudor por el cumplimiento de sus obligaciones, se destaca el artículo 1616 del Código Civil, el cual señala que: "La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios". En este sentido, se destaca que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Que, en mérito de lo expuesto, se



DECRETO N° 385
25 DE MARZO DE 2020

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Suspender de manera transitoria la ejecución de los contratos de obra e interventoría celebrados por el Municipio de Tiquisio - Bolívar, por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2020, y el día 13 de abril de 2020, o hasta que finalice la medida de circulación de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 457 del 2020, o las normas que lo modifiquen.*

PARAGRAFO: *En anterior artículo se aplicará en especial a la obra “Construcción de pavimento rígido en la calle 3 entre carrera 9 y 6 y carrera 6 entre calle 2 y 3, del corregimiento de Tiquisio Nuevo”. Obra que se ejecuta en el corregimiento de Tiquisio Nuevo, Municipio de Tiquisio – Bolívar.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Instar a los Gerentes y/o Directores de las entidades públicas descentralizadas del orden Municipal, para que mediante acto administrativo adopte la suspensión transitoria de la ejecución de los contratos de obra e interventoría a su cargo, por el mismo término dispuesto en el artículo primero; y determine los contratos que se exceptuarán sobre la justificación técnica de ser actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, gas domiciliario, (por acometida y por cilindro), aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos sanitarios) (...); o aquellas previstas en los numerales 18,31 y 34 del artículo 3 del Decreto 457 de 2020, previa realización de la justificación técnica del caso.*

Parágrafo: *Los Actos Administrativos que se expidan en virtud del presente artículo, deberán informarse dentro de los 3 días siguientes a su expedición a esta entidad territorial.*

ARTÍCULO CUARTO: *La medida dispuesta en los artículos anteriores, no será aplicable a los contratos de obra e interventoría de aquellas obras o contratos que se encuentran suscrito a razón de la urgencia sanitaria decretada y por enmarcarse en las excepciones contempladas en el Decreto 457 de 2020, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Los contratistas deben presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición del presente Decreto, la reprogramación del cronograma de ejecución de los proyectos.*



DECRETO N° 385

25 DE MARZO DE 2020

ARTÍCULO SEXTO: Los contratistas deben presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición del presente acto administrativo, las garantías actualizadas a favor del Municipio y/o de la entidad descentralizada, ajustada a la suspensión aquí adoptada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los jefes inmediatos y/o supervisores en cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes previsto y coordinarán con los servidores y contratistas a su cargo las actividades que se desarrollarán durante el periodo de contención.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Policía Nacional, a la Personería del municipio donde se ejecutan las obras en general; y a los INTERVENTORES de las obras que se encuentren ejecutándose en el municipio.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011. Y el Decreto Ley 457 del 2020

ARTÍCULO DECIMO: El presente Decreto será publicado en la página web de la Entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en puerto Rico – Tiquisio, veinticinco (25) de marzo de 2020

KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA
Alcalde Municipal



DECRETO N° 385
25 DE MARZO DE 2020

proy: LINO DE LEON
rev:

elab: LINO DE LEON